El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia – 1ª instancia – 08 de mayo de 2017

**Proceso:** Acción de Tutela – Concede amparo

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2017-00062-01

**Accionante:** Gloria Inés Castaño Buitrago

**Accionado:** Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira; Fondo de Pensiones Porvenir; Administradora de Riesgos Laborales Positiva

**Vinculada:** Salud Total EPS

**Tema a Tratar: INCAPACIDAD LABORAL DE ORIGEN COMÚN.** Según el máximo Tribunal Constitucional[[1]](#footnote-1), las incapacidades laborales se entienden como sumas de dinero que sustituyen el salario durante en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado ya sea por enfermedad común o de origen profesional para desempeñar sus labores, asimismo ha expresado que constituyen el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila y garantiza unas condiciones de vida digna. En relación con las incapacidades laborales de origen común, se tiene que esta debe ser pagada los dos (2) primeros días por el empleador, según el Decreto 2943 de 2013, posterior a estos y hasta el día ciento ochenta (180) por la EPS y desde el día ciento ochenta y uno (181) hasta por ciento ochenta (180) días más por la Administradora del Fondo de Pensiones, hasta que se dictamine la pérdida de capacidad laboral, si previamente la EPS ha dado concepto favorable de rehabilitación, pues si esta no lo ha emitido, le corresponde a la EPS pagar con sus propios recursos, el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal y si esta se prolonga más de los ciento ochenta (180) días, asumirá desde el día ciento ochenta y uno (181) hasta el día en que se emita el concepto en mención.

Pereira, Risaralda, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 08-05-2017

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por la señora Gloria Inés Castaño Buitrago identificada con cédula de ciudadanía No.42.059.109 de Pereira, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira, Fondo de Pensiones Porvenir, Administradora de Riesgos Laborales Positiva donde se vinculó a Salud Total EPS.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social y salud, para lo cual solicita se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira y/o Fondo de Pensiones Porvenir y/o ARL Positiva la obligación de asumir el pago de las incapacidades por los meses de marzo y abril de 2017 y las que se siga generando hasta que se produzca una calificación definitiva y sea reconocida y pagada la pensión a la que hubiere lugar, la que solicitó también como medida provisional con la diferencia que pidió el pago inmediato de la seguridad social en el porcentaje que corresponda al empleador a favor de la EPS Salud Total y la AFP Porvenir.

Narra el apoderado, que (i) la señora Castaño Buitrago es Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal desde hace 9 años; (ii) desde el 01-09-2016 ha estado incapacitada mes a mes por el médico tratante debido a trastorno mixto por depresión y ansiedad, generado por acoso laboral, según consta en su historia clínica; (iii) las incapacidades médicas durante los primeros 6 meses fueron pagadas por su empleador Rama Judicial; (iv) en el séptimo mes, la Rama Judicial expidió la Resolución Nro. DESAJPE 17-251 de 14-03-2017 por la cual se suspende el pago de nómina a un servidor judicial derivado de incapacidades superiores a 180 días.

(v) En virtud de lo anterior, indagó en Porvenir sobre el pago de su incapacidad, donde le informaron que al obtener concepto de rehabilitación desfavorable, no era posible el pago sino que debía ser calificada y pensionada; (vi) señaló que completa dos meses sin recibir remuneración alguna, vive con sus padres, quienes dependen económicamente de ella, asimismo tiene un crédito con el BBVA a 15 años cuya cuota mensual es de $1.048.000, dos créditos hipotecarios para remodelación de vivienda con cuota mensual de $600.000, por libranza paga a la misma entidad el valor de $2.941.903 y una tarjeta de crédito de cuota aproximada de $250.000; (vi) los gastos de alimentación oscilan en $900.000, servicios públicos $400.000 y en la cuotas moderadoras son de $29.900 por cada evento, que es constante debido al cáncer de mama y tiroides que padece, donde está con quimioterapias y control con el endocrinólogo, aunado al control de psiquiatría.

(vii) Agregó que se encuentra e mora en sus aportes a salud pues a su padre quien es su beneficiario no fue formulado por ello.

**2. Pronunciamiento de la ARL Positiva**

Manifestó que la accionante reporta una enfermedad de fecha 28-10-2016 que fue calificada por ellos mediante dictamen 1541357 de 27-04-2017 de origen común bajo el diagnóstico trastorno depresivo recurrente episodio moderado.

En relación con las incapacidades adujo que estas fueron generadas por la EPS con origen común, por lo tanto, deben ser asumidas por esta y/o la AFP y las que se generen, al ser de origen común.

**3. Pronunciamiento de Porvenir**

Expresó que no hay derecho al pago de incapacidades por parte de esta administradora por cuanto la EPS emitió concepto desfavorable de rehabilitación de conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, por lo que se debe proceder es a la calificación de la pérdida de capacidad laboral que fue lo que hizo.

Señaló que el 17-01-2017 fue notificada por parte de la EPS del concepto desfavorable de rehabilitación; el 24-01-2017 se remitió comunicación a la señora Castaño para que radicara la documentación para el proceso de valoración, y el 06-04-2017 mediante dictamen se determinó una pérdida de capacidad laboral del 63%, origen común con fecha de estructuración de 02-11-2016.

Por lo anterior solicita que se conmine a la actora para que radique la pensión de invalidez al tener un porcentaje superior al 50%.

**4. Pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira y Salud Total EPS**

A pesar de estar debidamente notificadas descorrieron el término en silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira del orden nacional[[2]](#footnote-2).

**2. Problemas jurídicos**

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

(i) ¿Se le vulneró los derechos a la seguridad social, mínimo vital y salud al no pagarle las incapacidades de origen común generadas en los meses de marzo y abril de 2017?

(ii) De ser positiva la anterior respuesta ¿a quién le corresponde asumir el pago de la incapacidad de la actora existiendo concepto desfavorable?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[3]](#footnote-3).

**3.1. Legitimación**

Está legitimado por activa el abogado Mauricio Gaviria Rodríguez, en virtud del poder debidamente constituido (fl.10), de la señora Castaño Buitrago, a quien no le cancelado las incapacidades generadas los meses de marzo y abril de 2017 y es la titular de los derechos a la seguridad social y salud.

Así mismo, lo está por pasiva el Fondo de Pensiones Porvenir, la Administradora de Riesgos Laborales Positiva y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira pues a ellos se les endilga la presunta conducta violatoria de los derechos a la seguridad social y salud, cuya protección se reclama.

Y como vinculada la EPS Salud Total al ser quien expidió las incapacidades generadas hasta el día 180, y por lo tanto, puede resultar afectada con la decisión que se llegare a tomar en esta instancia.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que son fundamentales los de seguridad social y salud.

**3.3. Inmediatez**

Se encuentra también satisfecha por cuanto las incapacidades que no han sido pagadas datan de marzo y abril de 2017 y la acción de tutela fue presentada el 21-04-2017, tiempo razonable para incoar la acción.

**3.4. Subsidiariedad**

La Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela procede (i) cuando no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o vulnerado; (ii) cuando existiendo los mismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales, caso en el cual la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; (iii) y cuando sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, opera entonces como mecanismo transitorio de protección.

En relación con el reconocimiento de incapacidades, el máximo Tribunal Constitucional[[4]](#footnote-4) ha establecido que por regla general la tutela no es el medio idóneo para solicitarlo, sin embargo refirió que estos pagos sustituyen al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores y son una garantía para la salud del trabajador quien podrá recuperarse satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar laboralmente, su sustento y el de su grupo familiar, lo que genera la procedencia del amparo, debido a que con ello se permite la estabilización económica del trabajador.

En el caso particular la señora Castaño Buitrago ha referido que debido al no pago de las incapacidades presenta problemas económicos, en especial con los créditos bancarios y la dependencia económica de sus padres, así las cosas y según los criterios esbozados del Órgano de cierre constitucional, resulta satisfecho este requisito.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Incapacidad de origen común**

Según el máximo Tribunal Constitucional[[5]](#footnote-5), las incapacidades laborales se entienden como sumas de dinero que sustituyen el salario durante en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado ya sea por enfermedad común o de origen profesional para desempeñar sus labores, asimismo ha expresado que constituyen el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila y garantiza unas condiciones de vida digna.

En relación con las incapacidades laborales de origen común, se tiene que esta debe ser pagada los dos (2) primeros días por el empleador, según el Decreto 2943 de 2013, posterior a estos y hasta el día ciento ochenta (180) por la EPS y desde el día ciento ochenta y uno (181) hasta por ciento ochenta (180) días más por la Administradora del Fondo de Pensiones, hasta que se dictamine la pérdida de capacidad laboral, si previamente la EPS ha dado concepto favorable de rehabilitación, pues si esta no lo ha emitido, le corresponde a la EPS pagar con sus propios recursos, el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal y si esta se prolonga más de los ciento ochenta (180) días, asumirá desde el día ciento ochenta y uno (181) hasta el día en que se emita el concepto en mención.

Así lo dispone el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 que consagra:

*“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.*

*Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iníciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”.* (Subraya nuestra).

Y de esta forma lo ha dicho la Corte Constitucional[[6]](#footnote-6): “*Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, claramente, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación –superados 180 días de incapacidad– debe ser efectuada y promovida por las AFP, hasta agotar las instancias del caso.*

*Sobre el papel del concepto favorable de rehabilitación, conviene destacar que conforme el Decreto-Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150, a la AFP que corresponda.*

*En los eventos en que ello no sea así, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. Asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención”.*

*La AFP, una vez tenga concepto favorable de rehabilitación, habrá de postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”. El régimen de calificación prevé como condición, el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. De este modo es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se dejó dicho.*

*Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable.* (Subraya nuestra).

**5. Caso concreto**

En el presente asunto, la actora pretende el pago de las incapacidades adeudadas desde el día 181, esto es desde el mes de marzo hasta el mes de abril de 2017 y las que se sigan generando (fls.13 a 14), por cuánto las generadas hasta el día 180 fueron objeto de pago por su empleador Rama Judicial, según lo expresó en el hecho tercero de la tutela y la pretensión No.2 (fls.1 y 7) y lo corrobora la Resolución No. DESAJPE17-251 de 14-03-2017 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira, visible a folio 38, sin que se haya demostrado que se le hubieran pagado las incapacidades por los meses de marzo y abril, de lo que se sigue que tal omisión le vulnera los derechos a la seguridad social y mínimo vital, por ser su único sustento el salario que no recibe como funcionaria judicial y que le permite además acceder al servicio de salud, por lo que hay lugar a tutelarlos, debiéndose determinar en quien recae la obligación.

Para ello debe tenerse en cuenta que la EPS Salud Total emitió concepto desfavorable de rehabilitación con origen común el 13-01-2017 y lo remitió a Porvenir el 17-01-2017 (fl. 90); y este a su vez requirió a la actora el 24-01-2017 la documentación para iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, sin que se haya mencionado la fecha de recibo de la comunicación por esta (fl.84), pero se infiere que lo hizo en la medida en que finalmente allegó los documentos requeridos, por cuanto el 06-04-2017 mediante dictamen No. 3111281, Seguros Alfa SA calificó la pérdida de capacidad laboral en 63% con fecha de estructuración 02-11-2016, origen común y diagnóstico “tumor maligno del cuadrante superior externo de la mama” y “tumor maligno de glándula tiroides” (fls.84 a 87), dictamen que fue notificado a la accionante (fl.88) y la instó para que inicie los trámites ante la AFP Porvenir para la pensión de invalidez (fl.82). .

Por otra parte, la ARL Positiva el 27-04-2017 calificó el origen de la enfermedad donde determinó el diagnóstico “*trastorno depresivo recurrente episodio moderado”,* de origen común(fls.63 a 75).

Así las cosas, resulta claro para la Sala que la EPS Salud Total cumplió con lo concerniente de emitir el concepto de rehabilitación y realizar la calificación de origen de la enfermedad, conforme al artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994.

De esta forma se desprende que le corresponde al Fondo de Pensiones asumir el pago de las incapacidades suscitadas en marzo y abril de 2017 y las que se sigan generando, al calificar el origen “común”, a pesar de cumplir Porvenir lo propio, pues al conocer del concepto desfavorable de rehabilitación de la actora, procedió a iniciar el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral, el que culminó el 06-04-2017, durante el trámite tutelar, con un porcentaje de 63%.

Ahora, como pudo, debido a su estado de salud, continuar la accionante incapacitada, y seguir estándolo hasta que obtenga su pensión de invalidez, no puede desligarse la AFP de su obligación de pagar unas incapacidades a partir del día 181[[7]](#footnote-7), por el hecho de haberla calificado, o ir su obligación hasta los 360 días, sólo cuando hay un concepto de rehabilitación favorable, según el artículo 142 del Decreto 19 de 2012; teniendo en cuenta que esta no es la interpretación que le ha dado el máximo órgano de cierre en materia constitucional, pues a la luz de la jurisprudencia expuesta en líneas atrás, le corresponde al Fondo de Pensiones, al que se encuentre afiliada la trabajadora, que en el caso que nos ocupa, es Porvenir, el pago de las incapacidades generadas, independiente de si el concepto de rehabilitación es o no favorable, pero siempre y cuando haya incapacidades, pues la Corte ha dicho que su responsabilidad en el pago va hasta agotar las instancias del caso, que en la situación en particular, hasta que la actora adquiera el derecho a la pensión de invalidez.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 40 de la Ley 100 de 1993 y 3 del Decreto 917 de 1999 que prohíben percibir al mismo tiempo las incapacidades con la prestación derivada de la invalidez.

**CONCLUSIÓN**

Por lo anterior, se tutelará el derecho a la seguridad social de la actora y se ordenará a la AFP Porvenir para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a pagar las incapacidades generadas en los meses de marzo y abril de 2017 a la accionante, y las que se sigan generando, siempre y cuando así lo acredite la actora, hasta que se reconozca y pague la pensión de invalidez, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 40 de la Ley 100 de 1993 y 3 del Decreto 917 de 1999.

Asimismo se conminará a la actora para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, allegue la solicitud de la pensión de invalidez ante Porvenir con el fin de que se inicie el trámite de la misma.

También se tutelará el derecho a la salud en la medida en que por falta de pago de las incapacidades en los meses de marzo y abril de 2017, se vio afectado este derecho en virtud de la mora que aconteció con los aportes de la actora, de ahí que la AFP deberá descontar del pago de las incapacidades, el porcentaje que le corresponde a la accionante para pensión y salud y se destine a las entidades respectivas, teniendo en cuenta que según la Resolución DESAJPE17-251 de 14-03-2017 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira, el empleador está pagando el porcentaje que éste le compete.

Por último en lo que tuene que ver con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira, Administradora de Riesgos Laborales Positiva y Salud Total EPS, no encuentra la Sala que hayan desplegado conductas que vulneren los derechos que depreca la accionante, razón por la cual no se emitirá orden alguna frente a ellas y se las absolverá.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos a la seguridad social y salud del cual es titular la señora Gloria Inés Castaño Buitrago identificada con cédula de ciudadanía No.42.059.109 de Pereira, quien actúa a través de apoderado, en contra del Fondo de Pensiones Porvenir.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Fondo de Pensiones Porvenir, a través de su representante legal Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta (48) horas, contadas a partir del día siguiente al recibo de la pertinente comunicación, si no lo hubiere hecho, proceda a pagar las incapacidades generadas en los meses de marzo y abril de 2017 a la accionante, y las que se sigan generando, siempre y cuando así lo acredite la actora, hasta que se reconozca y pague la pensión de invalidez, sin perjuicio de los artículos 40 de la Ley 100 de 1993 y 3 del Decreto 917 de 1999.

Asimismo del pago de las incapacidades, deberá descontar el porcentaje que le corresponde a la accionante para pensión y salud y destinará a las entidades respectivas, teniendo en cuenta que según la Resolución DESAJPE17-251 de 14-03-2017 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira, el empleador está pagando el porcentaje que éste le compete.

**TERCERO: ORDENAR** a la accionante Gloria Inés Castaño Buitrago para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, allegue la solicitud de la pensión de invalidez ante el Fondo de Pensiones Porvenir, conforme a lo ya expuesto.

**CUARTO: ABSOLVER** ala Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira, Administradora de Riesgos Laborales Positiva y Salud Total EPS, por lo ya expuesto.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**`SEXTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-004 de 13-01-2014. M.P. Mauricio González Cuervo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver providencia de la Corte Constitucional A108 de 07-04-2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez: *“la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es un organismo de carácter nacional que, actúa en todo el territorio nacional para lo cual fueron creadas algunas seccionales que, en tal virtud, no son autoridades regionales sino, simplemente, existen para llevar a efecto una desconcentración en la prestación del servicio público”* [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia T-097 de 10-03-2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional. Sentencia T-004 de 13-01-2014. M.P. Mauricio González Cuervo. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 28-03-2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-6)
7. El que inició el 28-02-2017 (fl.38). [↑](#footnote-ref-7)